



## **RESOLUCIÓN N° 0484-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 20 de junio de 2019

**VISTO:**

El Expediente n° 738-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **JESÚS NARBY BARREDA ESQUICHA**, mediante la cual peticona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un predio de 1 587,68 m<sup>2</sup>, ubicado al noreste del Centro Poblado de Gogri, al lado izquierdo de la carretera Omate – Tamaña, distrito de Omate, provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2019 (S.I. n.° 07793-2019), **JESÚS NARBY BARREDA ESQUINCHA** (en adelante “la administrada”), solicita la primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio”, asimismo manifiesta que se encuentra en posesión y que la finalidad de la inmatriculación es poder solicitar la venta directa del predio submateria (folio 1). Para tal efecto, presentó los documentos siguientes: **a)** copia simple del Documento Nacional de Identidad (folio 02), **b)** plano perimétrico – ubicación P-01 de febrero de 2017 (folio 03), **c)** memoria descriptiva de febrero de 2019 (folio 5).

4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4° de “la Ley” concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2° de “el Reglamento”, la primera inscripción de dominio es una acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al

<sup>1</sup> Aprobado por Ley N.° 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante “Directiva n.° 002-2016/SBN”).

6. Que, asimismo, el numeral 17-A.1 del artículo 17-A de “la Ley”, incorporado por el Decreto Legislativo n.° 1358, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 0592-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2019 (folio 06 al 08), en el que se determinó, entre otros, respecto de que “el predio” lo siguiente: **i)** no se superpone con área inscrita a favor del Estado; **ii)** sin embargo, aproximadamente el 99.38 % de “el predio” recae sobre un área de mayor extensión, cuya primera inscripción de dominio se viene tramitando en el Expediente n.° 902-2017/SBNSDAPE, estando dicho procedimiento en trámite; **iii)** se encontraría parcialmente sobre vía, la cual es imprescriptible e inalienable, por constituir un bien de dominio público de conformidad con el literal a) del artículo 2° de “el reglamento”; **iv)** de acuerdo a la imagen satelital del aplicativo Google Earth Pro de noviembre de 2018, al que a modo de consulta accede esta Superintendencia, “el predio” se encontraría desocupado.

8. Que, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, la mayor parte de “el predio” viene siendo evaluada para su primera inscripción de dominio a favor del Estado, sin perjuicio de ello se debe indicar que, la primera inscripción de dominio es un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte, por tanto, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por “la administrada”.

9. Que, por otro lado, toda vez que “la administrada” señala estar en posesión de “el predio” corresponde a esta Subdirección poner de conocimiento de la Procuraduría Pública y la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 21° y 46° del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva N.° 002-2016/SBN”, Resolución N.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal N.° 1024-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2019 (folios 09 y 10).



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0484-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **JESÚS NARBY BARREDA ESQUINCHA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese y archívese.**



  
 **Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES